



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC13607-2019

Radicación n. 11001-02-03-000-2019-03131-00

(Aprobado en sesión de dos de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la acción de tutela promovida por Luis Guillermo Trujillo López, contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas; trámite en el que se dispuso la vinculación de todas las autoridades, partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental a «*la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*» que estima vulnerados por el Despacho querellado, frente a la determinación del Tribunal Superior del 27 de junio del presente año, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales el día 11 de diciembre de 2018.

Pretende, en consecuencia, « **(i)** *dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia dictada, proferida [sic] el 27 de junio del año 2019, por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA (...).* **(ii)** « (...) *ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA proferir una nueva sentencia en la que se respeten todos los derechos fundamentales deprecados, valorando de forma objetiva e imparcial todos los medios de prueba obrantes dentro del proceso, y dando debida aplicación a lo contemplado en el artículo 190 del Código de Comercio, específicamente, en lo concerniente a la nulidad absoluta.*»

B. Los hechos

1. El accionante y otros, promovieron demanda de impugnación de decisiones de juntas de socios, contra la Sociedad Trujillo y Restrepo Ltda. en liquidación, con el fin de que se declarara la nulidad absoluta del Acta de Junta de Socios del 27 de marzo del 2017.

2. El conocimiento de la anterior demanda, le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales; siendo admitida el día 03 de octubre de 2017, bajo

el radicado No. 17001310300620170020300.

3. El día 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, profirió sentencia de primera instancia en la que denegó las pretensiones de los demandantes.

4. El día 13 de diciembre del 2018, los demandantes, inconformes con la anterior determinación, presentan recurso de alzada, siendo admitido mediante Auto del 22 de enero de 2019.

5. El 27 de junio, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, confirma la sentencia de primera instancia, proferida el 11 de diciembre del 2018 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

6. El accionante acude al mecanismo constitucional, tras considerar que la autoridad accionada vulneró sus derechos fundamentales concurridos, al decidir confirmar el fallo del *a quo*, incurriendo, de esta manera, en el defecto sustantivo o material y en el defecto factico. Lo anterior, considerando, que la decisión del Tribunal no estuvo ajustada a lo reglado por el artículo 190 del Código de Comercio ni se fundamentó en los elementos probatorios obrantes en el proceso.

C. El trámite de la primera instancia

1. En auto del 24 de septiembre de 2019, se avoca el

conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada y vinculados para que ejercieran su derecho a la defensa.

2. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, indicó que se atiende al contenido de las actuaciones desplegadas dentro del trámite del proceso de impugnación de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o juntas de socios.

Al momento de proferir el proyecto de sentencia, ninguna otra parte o vinculado había efectuado manifestación alguna frente a la solicitud de protección.

II. CONSIDERACIONES

1. Por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han sostenido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de las garantías de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

2. De la revisión que se realizara al expediente del litigio, así como al fallo objetado y al escrito contenido del amparo de protección, esta Sala evidencia la razonabilidad de la decisión adoptada por el Despacho accionada. En efecto, el amparo deprecado no está llamado a prosperar, en tanto, se vislumbra la falta de vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

3. En el asunto *sub judice*, se tiene que, el quejoso, disiente de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal accionado, en la que dispuso *«1.Confirmar la sentencia de fecha 11 de diciembre del año 2018, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad»*.

Entonces, ha de advertirse que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, en sustento de lo anterior, apuntó que, en la acción allá controvertida, quienes fungían en calidad de demandantes, entre ellos el accionante, no ostentaron la calidad de disidentes, por cuanto **(i)** en relación al Acta de Junta de Socios del 27 de marzo de 2017, estos no se opusieron, **(ii)** En lo concerniente a los estados de propósitos general, los socios demandantes, guardaron silencio, **(iii)** Frente al informe del liquidador, si bien el mismo fue puesto en conocimiento no fue objeto de votación; no obstante, no se evidenció acotación alguna por parte del quejoso.

Adiciona que, contrario a lo anterior, en lo atinente a la Cuenta Final de Liquidación censurada, igualmente, dentro

del litigio; se presentó un voto negativo por parte de los demandantes. Así, concluyó que, en ese sentido, el acto aludido fue el único frente al cual se presentó controversia o disidencia por parte del accionante. En efecto, solo sobre este último, encontró configurado el presupuesto de la legitimación para incoar el litigio objeto de la Sentencia, esto es, impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o juntas de socios. Lo último, conforme lo proscribe el artículo 191 del Código de Comercio.

Sin reparo de lo anterior, ultimó el Tribunal accionado que, ninguna de las circunstancias alegadas por el accionante, se encasillan dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 190 del Código de Comercio.

Ahora, frente a todo lo anterior, aduce el accionante, *«el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia (...), contiene un defecto sustantivo o material, así como un defecto factico por falta de valoración probatoria, en los términos establecidos por la Corte Constitucional. En primer lugar, por cuanto en el análisis jurídico efectuado por el Tribunal al artículo 190 del Código de Comercio, específicamente, en lo concerniente a la sanción de nulidad, se desconoce (...) que una de las causales que dan lugar a esta sanción (...) es la trasgresión a las leyes imperativas o de orden público, más allá de la violación que se presente frente al contrato social. Y, en segundo lugar, porque se desconocieron por completo las pruebas obrantes dentro del plenario (...)*».

En este sentido, teniendo en cuenta que, de lo sustentando anteriormente por el accionante, se colige que le atribuye a la decisión de segunda instancia proferida por el

Tribunal accionado, el defecto sustantivo o material y el defecto factico, sea lo primero, relacionar, de manera sucinta, la significación que la Corte Constitucional ha dado a estos últimos defectos, al hacer referencia a los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela, en contra de providencia judiciales. Así, frente al defecto sustantivo o material, ha dispuesto¹:

« (...)una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de la razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente - interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial - horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso[26].

En relación con el defecto factico², ha distinguido:

«El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión[14] porque dejó de valorar una prueba o

¹ Sentencia SU 448-16

² Sentencia T 459-17

no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación[15]».

Una vez puesto en consideración las anteriores tesis, y examinado el expediente contentivo de las actuaciones adelantadas dentro del litigio promovido por el accionante, esta Sala evidenció la razonabilidad de lo dispuesto por el Tribunal Accionado, máxime cuando, en el Acta de Junta de Socios del 27 de marzo de 2017, se predica, frente a las votaciones, lo siguiente:

3°. PRESENTACIÓN PARA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

(...)

Luego de ser discutidos, estos fueron aprobados por la mayoría, con una votación del 65.8075% del total de las cuotas.

(...)

5. PRESENTACIÓN PARA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN.

(...)

Somete entonces el liquidador a consideración de la Junta de Socios la anterior propuesta de liquidación, siendo votada afirmativamente por un número plural de socios que representan el 65,8075% del capital social, dejando constancia del voto negativo del socio Lis Guillermo Trujillo López en su propio nombre y en nombre de los socios a los que representa (...).

6° APROBACIÓN DEL ACTA

(...)

La presente Acta fue aprobada por la mayoría, con una votación del 65.8075% del total de las cuotas.

Nótese como en el numeral quinto, hay expresión concreta de la votación contraria presentada por el

accionante; contrario a lo que ocurre en los puntos puestos a discusión en los numerales tercero y sexto, en los que, si bien se denota que no el 100 % del total del *quórum* estuvo de acuerdo, pues no se deja constancia de a quiénes le asiste el voto en contra.

Por lo anterior, resulta conducente enseñar el texto del inciso primero del artículo 191 del Código de Comercio, que indica: *«Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos».*

Entonces, de conformidad con el artículo 191 del Código de Comercio, al accionante solo le asistía legitimación en la causa por activa, frente a los estados financieros de propósito general, discutido y votado, en el numeral tercero del acta, por lo demás, no logró probar su calidad de socio disidente.

El accionante, también en el escrito contentivo de la tutela, manifestó que *«el análisis jurídico efectuado por el Tribunal al artículo 190 del Código de Comercio, específicamente, en los concerniente a la sanción de nulidad, se desconoce de manera alarmante que una de las causales que dan lugar a esta sanción, sino la más importante, es la transgresión a las Leyes imperativas o de orden público (...)».*

Sin embargo, esta Sala tampoco advierte que el Tribunal accionado haya realizado una interpretación o aplicación del anterior artículo en indebida forma, cuando, evidentemente, las dolencias de nulidad que pretendía el

actor hacer recaer sobre el acto puesto en consideración, no guardaban cercanía ni relación, con las dos causales que contiene el artículo 190 del Código de Comercio, así:

«las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas».

Misma situación se evidencia de lo transcrito en el párrafo que antecede al último, en tanto, sigue insistiendo, el actor, en que el artículo mentando, incluye, dentro de sus dos causales de nulidad, *«la transgresión a las Leyes imperativas o de orden público»*. Cuando de la simple lectura de la disposición se evidencia tesis contraria a la sostenida por el quejoso.

En todo caso, en el caso presente, no se advierte la ocurrencia de ninguna de las causales previstas en el artículo aplicable.

4. Ahora bien, en consonancia con el defecto factico alegado por el actor, es congruente reiterar que, la pretensión perseguida por el demandante en sede del litigio de origen, era la declaratoria de nulidad del Acta de Junta de Socios. No obstante, como quiera que las causales alegadas por el actor, no eran las mismas encausadas en el artículo 190 ya citado; disposición que, por demás, fue la sustentada por el allá demandante; lógicamente el material probatorio aportado por este, buscaba probar las manifestaciones por él hechas, mismas que, itero, no encasillaban en las dos

causales de nulidad del acto que contenía las decisiones impugnadas por el actor.

De modo que para la Sala es evidente que la pretensión del gestor del amparo se circunscribió, exclusivamente, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha.

Debe recordarse que no es posible acudir a la acción de tutela para imponer al fallador una determinada interpretación, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes, porque, es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia, al determinar que *«sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión»*.

No existe duda, por consiguiente, que no fue por flagrante desconocimiento de la ley sustancial o del precedente jurisprudencial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico que la autoridad accionada tomó su

decisión, por lo que no se avizora la configuración de ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y, por tanto, se itera, no se advierte violación a las garantías de la quejosa.

5. Al margen de lo anterior, la acción constitucional también se revela improcedente, por cuanto el actor, incurriendo en su propia incuria no hizo uso del recurso extraordinario de casación, proveído por la ley, en contra de las sentencias de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores, en procesos declarativos, tal como el presente.

Así lo ha dispuesto el numeral primero del artículo 334 del Código General del Proceso:

«El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. (...).».

Con todo, el reclamante no interpuso el señalado instrumento, con lo que dejó de utilizar un mecanismo defensivo que podía ejercer en marco del proceso, idóneo por su naturaleza, para esgrimir la argumentación en la cual edifica su inconformidad.

Deviene, entonces, ostensible, que si el promotor de este excepcional medio, no agotó los recursos a que habían lugar, no puede pretender que por esta vía se provea la solución de la controversia, que correspondía dirimirse en otro escenario

jurídico, pues el amparo no se ha concebido como sustituto de los mecanismos de defensa establecidos por la Ley, que el interesado ha desaprovechado debido, itero, a su incuria.

6. Las anteriores razones se estiman suficientes para negar el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional invocado.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito, de no ser impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

